

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN **D.**

ESTADO ELECTRONICO: **No 040** DE FECHA: 23/03/2022

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY 23/03/2022 A LAS OCHO (8 A.M.) SE DESFIJA HOY 23/03/2022 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

Radicacion	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov	Actuación	Magistrado Ponente
11001-33-35-009-2017-00193-02	GERARDO FORERO PRIETO	DEPARTAMENTO DECUNDINAMARCA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/03/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-010-2017-00136-01	MARIO AMEZQUITA ESPITIA	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/03/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-010-2017-00347-01	MARTHA LISSETTE CAMACHO GONZALEZ	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/03/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-021-2018-00545-01	GLORIA AMANDA RODRIGUEZ GARCIA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/03/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-024-2019-00021-01	BEXY MARIA OSORIO BARBOSA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/03/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-027-2019-00181-01	VIDAL REINEL GARCIA RAIGOSO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y CREMIL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/03/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-42-046-2019-00117-01	GLADYS MORENO DE MORALES	NACION - MINDEFENSA - PONAL - CASUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/03/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2016-01543-00	RAFAEL AREVALO RUIZ	FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/03/2022	AUTO DE TRAMITE	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2018-01829-00	ELSA LEONOR NIVIA GIL	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	22/03/2022	AUTO QUE CONCEDE	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY 23/03/2022 A LAS OCHO (8 A.M.) SE DESFIJA HOY 23/03/2022 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-35-009-2017-00193-02
Demandante: GERARDO FORERO PRIETO
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Cesantía retroactiva
Asunto. Admite apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITEN** los recursos de apelación, interpuestos y sustentados por el apoderado de la parte demandante, el 23 de noviembre de 2020 (archivos 17 - 18), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (archivo 27, carpeta 01), y la apoderada de la parte demandante, el 25 de noviembre de 2020 (archivos 19 - 22), quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (archivo 04, carpeta 1, fl. 39), contra el fallo proferido el 20 de noviembre de 2020 (archivo 15), notificado en la misma fecha (archivo 16), por medio del cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, teniendo en cuenta que el Despacho considera innecesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se alleguen los alegatos de conclusión.

Vencido el término señalado, déjese el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto, si a bien lo tiene. La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término concedido para alegar, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesri_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202017/11001333500920170019302?csf=1&web=1&e=L6nIOe

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-35-010-2017-00136-01
Demandante: MARIO AMÉZQUITA ESPITIA
Demandado: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Vinculada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reliquidación pensión
Asunto. Admite apelación

Ingresado el proceso al Despacho el día 24 de febrero de 2022 (archivo 247), proveniente del Juzgado Décimo (10) Administrativo de Bogotá, se evidencia que el referido Juzgado dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en proveído del 31 de mayo de 2021 (fl. 218 – 219), en el cual se le indicó que: **(i)** debía realizar la audiencia de conciliación contemplada en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que el fallo de primera instancia fue de carácter condenatorio, **(ii)** se evidenció que obraba en el expediente solicitud de corrección de sentencia, presentada por el apoderado de la parte demandante, que no había sido resuelta, y **(iii)** debía allegar las constancias de radicación de los recursos de apelación de la partes demandadas y del escrito de solicitud de corrección.

Teniendo en cuenta que el Juzgado dio cumplimiento a lo anterior procede el Despacho a resolver sobre la admisión de los recursos de apelación, presentados en contra de la Sentencia de primera instancia de fecha 29 de octubre de 2020 (fls. 180 - 188).

Se indica que, en auto del 07 de octubre de 2021 (fls. 224-225) el Juzgado Décimo (10) Administrativo de Bogotá resolvió en el numeral tercero, tener como recurso de apelación el escrito de aclaración y adición de sentencia presentado por el

apoderado judicial de la parte actora, por lo que el mismo será tenido en cuenta como recurso de apelación, porque allí indicó, que si no se aceptada la adición, aclaración o modificación de la sentencia, se tuviera como sustentación del recurso.

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITEN** los recursos de apelación, interpuestos y sustentados por el apoderado de la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, el 06 de noviembre de 2020 (fls. 190 - 194), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (fl. 173 vto), por la apoderada judicial de COLPENSIONES, el 17 de noviembre de 2020 (fls. 203 - 206), quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (fl. 173), y por el apoderado de la parte actora, el 11 de noviembre de 2020 (fls. 195 - 202), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (fl. 96), contra el fallo proferido el día 29 de octubre de 2020, (fls. 180 - 188), notificado el 5 de noviembre de la misma anualidad (fl. 189), por medio del cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, teniendo en cuenta que el Despacho considera innecesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se alleguen los alegatos de conclusión.

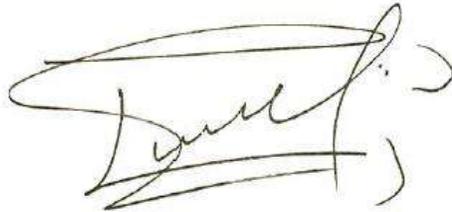
Vencido el término señalado, déjese el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto, si a bien lo tiene. La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término concedido para alegar, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Se **reconoce personería** para actuar en este proceso, como apoderada judicial de la entidad demandada UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, al **Dr. MAYCOL RODRÍGUEZ DÍAZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.842.505 y T. P. No. 143.144 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De igual manera, Se **reconoce personería** para actuar en este proceso, como apoderada judicial de la entidad demandada UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, a la **Dra. PAULA ANDREA SÁNCHEZ ACEVEDO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.032.496.680 y T. P. No.

361.717 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido por el **Dr. MAYCOL RODRÍGUEZ DÍAZ**.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', with a large, sweeping flourish at the top.

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-35-010-2017-00347-01
Demandante: MARTHA LISSETTE CAMACHO GONZÁLEZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Contrato realidad
Asunto. Admite apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación, interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada, el 17 de noviembre de 2021 (fls 213-217), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (fl. 185), contra el fallo proferido el 28 de octubre de 2021 (fls. 200-211), notificado el 02 de noviembre de la misma anualidad (fl. 212), por medio del cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, teniendo en cuenta que el Despacho considera innecesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se alleguen los alegatos de conclusión.

Vencido el término señalado, déjese el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto, si a bien lo tiene. La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término concedido para alegar, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

De otra parte, y en atención al memorial obrante en los folios 222 y 223, **se acepta la renuncia** presentada por el **Dr. GUILLERMO BERNAL DUQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.411.214 y T. P. 98.138 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actuó en calidad de apoderado judicial de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E. S. E.

Se **reconoce personería** para actuar en este proceso, como apoderada judicial de la entidad demandada, a la **Dra. ÁNGELA MARÍA LÓPEZ FERREIRA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.020.804.012 y T. P. No. 298.222 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en los folios 224 – 227.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', with a large, sweeping flourish above the name.

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-35-021-2018-00545-01
Demandante: GLORIA AMANDA RODRÍGUEZ GARCÍA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Descuentos del 12% en salud
Asunto. Admite apelación

Revisada la respuesta aportada por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo de Bogotá, en cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en proveído del 17 de enero de 2022 (fl. 127) en el cual se le solicitó que allegara: **(i)** escritos de alegatos de conclusión presentados por las partes, **(ii)** poder otorgado por la entidad demandada, en caso que figure en proceso y **(iii)** constancia donde se indique la fecha de radicación del recurso de apelación, se evidencia que la orden fue cumplida.

Por lo anterior y por cumplir con los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación, interpuesto y sustentado por la apoderada de la entidad demandada, el 24 de marzo de 2021 (fls. 116-118 y 136), contra el fallo proferido el día 10 de marzo de 2021 (fls. 108 - 114), notificado el 11 de marzo de la misma anualidad (fl. 115), por medio del cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

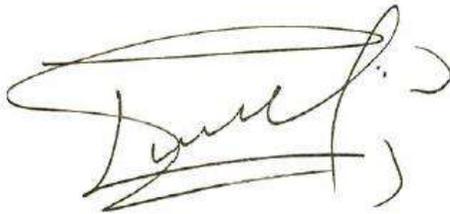
Finalmente, teniendo en cuenta que el Despacho considera innecesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede el término común de 10 días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se alleguen los alegatos de conclusión.

Vencido el término señalado, déjese el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto, si a bien lo tiene. La

Sala dictará la sentencia al vencimiento del término concedido para alegar, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Se **reconoce personería** para actuar en este proceso, como apoderada judicial de la entidad demandada, a la **Dra. ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.019.103.946 y T. P. No. 295.622 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible en los folios 137 - 149.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', written over a horizontal line.

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-35-024-2019-00021-01
Demandante: BEXY MARÍA OSORIO BARBOSA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción Moratoria
Asunto. Admite apelación

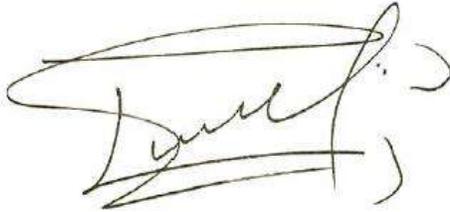
Ingresado el proceso al Despacho el 03 de marzo de 2022, y una vez revisada la respuesta aportada por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo de Bogotá, en cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en proveído del 31 de agosto de 2021 (fl. 110) en el cual se le solicitó que allegara: **(i)** constancia de notificación de la sentencia del 22 de febrero de 2021, **(ii)** el escrito del recurso de apelación y **(iii)** constancia de envió del estado, por medio del cual se notificó el auto del 05 de marzo de 2021, se evidencia que la orden fue cumplida.

Por lo anterior y por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la entidad demandada, el 24 de febrero de 2021 (fls. 127 - 131), quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (fl. 88), contra el fallo proferido el día 22 de febrero de 2021 (fls. 97 - 104), notificado el 23 de febrero de la misma anualidad (fl. 125), por medio del cual se accedió a las pretensiones de la demanda y se condenó en costas a la entidad demandada.

Finalmente, teniendo en cuenta que el Despacho considera innecesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se alleguen los alegatos de conclusión.

Vencido el término señalado, déjese el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto, si a bien lo tiene. La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término concedido para alegar, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', with a large, sweeping flourish above the name.

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-35-027-2019-00181-01
Demandante: VIDAL REINEL GARCÍA RAIGOSO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LA
FUERZAS MILITARES – CREMIL
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reajuste
asignación de retiro
Asunto. Admite apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación, interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, el 22 de septiembre de 2021 (fls 165 - 168), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (fl. 39 vto), contra el fallo proferido el 08 de septiembre de 2021 (fls. 157-159), notificado en la misma fecha en estrado (fl. 159), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Finalmente, teniendo en cuenta que el Despacho considera innecesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se alleguen los alegatos de conclusión.

Vencido el término señalado, déjese el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto, si a bien lo tiene. La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término concedido para alegar, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-42-046-2019-00117-01
Demandante: **GLADYS MORENO DE MORALES**
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR y GLADYS RUTH GARZÓN**
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – sustitución pensional
Asunto. Admite apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación, interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, el 20 de octubre de 2021 (archivos 45), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (archivo 36), contra el fallo proferido el 04 de octubre de 2021 (archivo 43), notificado el 07 de octubre de la misma anualidad (archivo 44), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Finalmente, teniendo en cuenta que el Despacho considera innecesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se alleguen los alegatos de conclusión.

Vencido el término señalado, déjese el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto, si a bien lo tiene. La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término concedido para alegar, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202019/11001334204620190011701?csf=1&web=1&e=fUK69l

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 25000-23-42000-2016-01543-00
Demandante: RAFAEL ARÉVALO RUÍZ
Demandado: DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA COMO SUCESORA PROCESAL DEL FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Vinculada: FABIOLA MÁRQUEZ GRISALES
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reintegro insubsistencia
Asunto Ordena notificar sentencia

Previo a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado judicial de la parte actora el 04 de noviembre de 2021 (archivo 32), contra la Sentencia proferida el 10 de junio de 2021 (archivo 30), observa el Despacho que en la constancia de notificación de la referida Sentencia, de fecha 24 de junio de 2021 (archivo 34), no se notificó al correo electrónico de la parte demandante, que es el que aparece más adelante, lo cual incide en la oportunidad de la apelación.

En consecuencia, **se ordena que por la Secretaría de la Subsección**, se realice de manera inmediata, y en debida forma la notificación de la Sentencia proferida por este Despacho el 10 de junio de 2021, a efectos de evitar futuras nulidades, a las partes, así:

- a. Demandante, señor Rafael Arévalo Ruíz y su apoderado judicial Doctor Juan Pablo Orjuela al correo electrónico: juanpaov@gmail.com

Una vez realizado lo anterior y dejadas las constancias del caso, ingrese el expediente al Despacho de manera inmediata, para proveer lo que en Derecho corresponda.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202016/25000234200020160154300?csf=1&web=1&e=MXgf6P

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 25000-23-42000-2018-01829-00
Demandante: **CARLOS EDUARDO NIVIA GIL A TRAVÉS DE LA
CURADORA AD LITEM, ELSA LEONOR NIVIA GIL**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sustitución
pensional
Asunto Concede apelación

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de apelación presentado por la **apoderada judicial de la UGPP**, el 02 de febrero de 2022, en contra de la Sentencia de primera instancia de fecha 15 de diciembre de 2021, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

II. ANTECEDENTES

En uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, Elsa Leonor Nivia Gil, en calidad de curadora legal del señor Carlos Eduardo Nivia Gil, solicitó la nulidad las Resoluciones UGM 005999 de 30 de agosto de 2011 y UGM 046349 de 16 de mayo de 2012, a través de las cuales se negó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente al señor Carlos Eduardo Nivia Gil, como hermano inválido de la causante y como consecuencia, se reconozca el derecho a la sustitución pensional a favor del señor Carlos Eduardo Nivia Gil.

En Sentencia proferida por este Despacho, el 15 de diciembre de 2021 (archivo 70), se accedió a las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada por la secretaría de esta subsección mediante correo electrónico del 13 de enero de 2022 (archivo 63).

III. CONSIDERACIONES

El artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, señala:

“ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. **El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.**

(...)

3. **Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.”**

(Negrillas del Despacho)

A su vez, y en lo que respecta a las notificaciones de Sentencias, el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 203. Notificación de las sentencias. Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.

(...)” (Negrillas por el Despacho)

La Ley 2080 de 2021, en el artículo 52, introdujo una modificación a las notificaciones realizadas por medios electrónicos, ya que en el mismo prevé:

“ARTÍCULO 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. **La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.**

2. **La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”**

(Negrillas del Despacho).

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia se notificó el 13 de enero de 2022 (archivo 63), los apoderados contaban con el término de diez (10) días para interponer el recurso de apelación, término

que comenzó a contabilizarse desde el día 14 de enero de la misma anualidad, y venció el 27 de enero de 2022, adicional a éstos, se cuentan los dos días que otorgó la Ley 2080 de 2021, por lo que el término total venció el **31 de enero de 2022**, sin embargo, se observa que la apelación presentada por la apoderada judicial de la parte demandante (archivo 64) fue **radicada el 02 de febrero de 2021**.

No obstante lo anterior, en el escrito del recurso de apelación radicado ante la secretaría de esta subsección la apoderada judicial de la UGPP manifestó: *“El 26 de enero de 2022, encontrándome dentro del término para presentar el respectivo recurso de apelación, remití un correo electrónico al correo electrónico rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin embargo, por razones desconocidas, este correo rebotó y no he podido verificar si finalmente ingresó al buzón para que fuera remitido a su despacho”*.

Por la anterior y una vez revisadas las constancias anexas al recurso de apelación, se evidencia que el correo electrónico al cual se remitió el recurso de apelación el 26 de enero de 2022, quedó mal digitado, ya que el mismo fue remitido a la dirección electrónica rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramaiudicial.gov.co siendo el correo correcto rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co con lo cual se observa que ocurrió un error de digitación, porque se dijo ramaiudicial, cuando es ramajudicial.

Sin embargo este es un error que se puede presentar de manera frecuente con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, dada a veces la falta de pericia de las personas que deben utilizarlas. No obstante lo cual, se observa la diligencia que tuvo el apoderado, porque nuevamente, el 02 de febrero de la misma anualidad, volvió a enviar el recurso, ahora sí al correo correspondiente, cuando solamente habían pasado dos días del término que tenía para presentar la apelación.

Bajo estas condiciones, con el fin de garantizar el derecho sustancial sobre el formal, como lo dispone el artículo 228 Superior, y el derecho de acceso a la administración de justicia previsto en el artículo 2 de la Ley 270 de 1996, se procederá a conceder el recurso de apelación. Decidir en sentido contrario, implicaría una grave afectación de los derechos de la parte demandada, desproporcional a las circunstancias que rodearon el envío del recurso al correo correspondiente, solamente pasados dos días del término que se tenía para presentarlo.

Frente al acceso a la administración de justicia, el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, en Sentencia de Tutela del 20 de febrero de dos mil trece (2013)¹ indicó:

“Del acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial.

El artículo 228 de la Constitución Política consagra:

“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

Como puede apreciarse, el principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial, está expresamente garantizando en el artículo 228 que consagra el derecho de acceso a la administración de justicia.

La incorporación de este principio en el referido artículo, busca garantizar que formalidades propias de los procesos judiciales, sean interpretadas y empleadas para la materialización de los derechos de los ciudadanos que acceden a la administración de justicia, y de ninguna forma como un obstáculo o impedimento para el ejercicio y protección de los mismos.” (Negrita fuera de texto).

Por lo anterior se concederá el recurso de apelación.

De otra parte, si bien es cierto, la Sentencia objeto de recurso fue condenatoria, se evidencia que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de la audiencia de conciliación, ni propusieron fórmula conciliatoria, como lo dispone el numeral segundo del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67² de la Ley 2080 de 2021, por lo cual no se fijará fecha para la audiencia de conciliación.

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección segunda, subsección B, expediente 11001-03-15-000-2012-00809-01(AC) M.P. Gerardo Arenas Monsalve

²Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos (...)" (subraya fuera de texto original)

En consecuencia, **se concede en el efecto suspensivo el recurso interpuesto** ante el H. Consejo de Estado - Sección Segunda, en virtud de lo establecido en los artículos 150, 243 y 247 del C.P.A.C.A, modificados por los artículos 26, 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

Diferentes solicitudes parte demandante.

Ahora bien, frente a la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, mediante memorial obrante en el archivo 68 del expediente digital, respecto de la culminación del proceso, liquidación de costas, liquidación de agencias en derecho, liquidación de retroactividad con su correspondiente indexación y expedición de constancia de ejecutoria, el Despacho le indica, que de conformidad con lo aquí resuelto, no es procedente en este momento acceder a lo solicitado, sin embargo, se toma nota, y en consecuencia, como se ordena en esta providencia, se está continuando con la actuación pertinente.

Una vez la sentencia esté ejecutoriada, desde ya se dispone que se realice la constancia de ejecutoria por parte de la Secretaría, y si el actor lo solicita, se expida copia o certificación de dicha constancia.

En firme la presente providencia, y previas las anotaciones del caso, remítase el expediente a la referida Corporación, para lo pertinente. Déjense las constancias del caso.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202018/25000234200020180182900?csf=1&web=1&e=kNHLod

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.